

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparecen **Ciro Colombara López, Aldo Díaz Canales y Carola Cotroneo Ormeño**, todos abogados, en representación de **Patricio Enrique Neira Muñoz, Alejandro Vrsalavic Echeverría, Marcelo Zunino Poblete y Martín Gálvez Asún**, todos futbolistas profesionales retirados con domicilio en **Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago;** e interponen recurso de protección en contra de (i) **Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile**, representado legalmente por su presidente **Gamadiel García Sánchez;** en contra de **Gamadiel García Sánchez por sí y en su calidad de presidente del SIFUP, y de Luis Marín Barahona por sí y en su calidad de Secretario del SIFUP,** todos con domicilio en **Grecia N° 1682, comuna de Ñuñoa, Santiago;** en virtud de la decisión adoptada por la Directiva del SIFUP de utilizar el dinero que la organización sindical recibió -y recibirá anualmente hasta el año 2033- por la venta del Canal del Fútbol a la empresa **TURNER CHILE S.A.,** para otorgar un bono de retiro a algunos de sus socios, fijando de manera ilegal y arbitraria los requisitos para acceder a dicho bono, decisión de la cual los recurrente tomaron conocimiento cuando la información fue publicada por la prensa el día 11 de junio de 2020.

Lo anterior priva, perturba y/o amenaza el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N°2) y el derecho de propiedad (art. 19 N°24).

Relata que el 11 de junio pasado, por medio de la prensa, los recurrentes se enteraron que, producto de la venta del Canal del Fútbol (CDF), el SIFUP recibiría **US \$1.000.000.000.-** de manera anual



hasta el año 2033 y que dichos dineros, en parte, serán destinados para pagar bonos de retiros a futbolistas en base a criterios ilegal y arbitrariamente fijados que favorecen sólo a algunos de sus afiliados, perjudicando al resto de sus socios. La decisión respecto de la forma de distribución del fondo de retiro y de sus beneficiarios no fue transparente, ya que no fue difundida entre los miembros del SIFUP, desconociéndose -en específico- quiénes y cómo la aprobaron.

Alegan que el acto recurrido es ilegal ya que (1) la legislación laboral prohíbe el traspaso de los bienes de una organización sindical al dominio de alguno de sus asociados y, sin embargo, el SIFUP decidió hacer entrega de los dineros a sus afiliados a través de un bono de retiro, infringiendo de este modo los artículos 257 y 259 del Código del Trabajo y, además (2) contradice las normas del Código del Trabajo sobre administración del patrimonio de la organización sindical, en relación con los fines colectivos de dichas organizaciones que señalan que el sindicato debe promover el bienestar de todos -y no solo algunos- de sus miembros, a saber los artículos 220, 258 y 259 del Código del Trabajo.

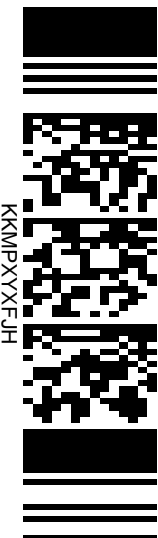
En cuanto a la arbitrariedad del acto, la decisión de la Directiva del SIFUP de traspasar el patrimonio de la organización sindical a parte de sus socios, al ser manifiestamente ilegal y contraria a la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, debe asimismo ser considerada como arbitraria, pues carece de todo fundamento o razonabilidad, siendo dictada por mero capricho de la Directiva; además la decisión del SIFUP de otorgar el fondo de retiro sólo a algunos de sus socios y no a todos, carece de razonabilidad y pugna



contra la lógica y la recta razón, pues no existe razón alguna para que ese bono no beneficie a todos los asociados en retiro o -lo que es lo mismo- no existe razón para beneficiar a algunos de los socios en desmedro de otros que se encuentran en la misma situación.

El hecho que los requisitos para acceder al bono hayan sido determinados en beneficio de los miembros de la Directiva, no sólo evidencia la existencia de un manifiesto conflicto de interés sino, además, constituye una prueba adicional de que las condiciones para acceder al bono fueron fijadas por el mero capricho de la Directiva del SIFUP y no en base a consideraciones lógicas y objetivas, contraviniendo las directivas internacionales de administrar el patrimonio sindical de manera proba y transparente.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas expone que, en lo referente al derecho a la igualdad, los recurrentes han recibido un trato desigual en relación con otras personas que se encuentran en su misma condición. En primer término, esta desigualdad de trato se ha manifestado en que la Directiva del SIFUP ha decidido distribuir su patrimonio sindical entre algunos de sus socios, circunstancia que implica una diferencia manifiesta con el resto de los sindicatos que -actuando bajo la Ley-, simplemente, no reparten de ninguna manera el patrimonio sindical entre sus afiliados; y, en segundo término, han recibido un trato diferenciado en relación con el resto de los socios del SIFUP que recibieron el bono de retiro. En efecto, el Directorio del SIFUP, al decidir otorgar el bono de retiro sólo a algunos de sus socios retirados y no a todos, otorgó un trato desigual a sus afiliados que se encontraban en las mismas circunstancias, vale



decir, todos son socios de SIFUP y futbolistas profesionales retirados; sin embargo, sólo algunos calificaron para recibir el bono de retiro. Respecto al derecho de propiedad, debe considerarse que la decisión de la Directiva SIFUP de utilizar los fondos obtenidos de la venta del CDF en la entrega del mencionado bono de retiro a sólo alguno de sus jugadores privó, perturbó y/o amenazó el derecho de propiedad de los actores respecto de los beneficios que obtienen del sindicato al cual se encuentran afiliados, pues el acto recurrido, al afectar el patrimonio de la organización sindical, ciertamente afectó los beneficios y prestaciones que los recurrentes tienen derecho a obtener de su sindicato, derechos subjetivos que al momento de adherirse al SIFUP ingresaron a su patrimonio y, en consecuencia, se encuentran amparados por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el presente recurso y se ordene (i) se deja sin efecto el acto recurrido y todos los actos posteriores que supongan su validez; (ii) Que todos los beneficiarios del bono de retiro deben hacer su devolución a la Tesorería del SIFUP dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia que falle el presente recurso de protección se encuentre firme y ejecutoriada o dentro del plazo prudencial que fije esta Corte; (iii) Que se dicten las demás medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar las garantías constitucionales cuya protección se invoca en la presente acción de protección; y/o (iv) Que se condene expresamente en costas a la recurrida.

A fin de dar fe de sus dichos acompaña (1) Copia del Estatuto Reformado del Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales"; (2) Noticia



titulada "La brutal crítica de Salas contra el Sifup ¿Qué hicieron con US1 millón del CDF...?", publicada en el sitio web AS Chile, el día 11 de junio de 2020; (3) Noticia titulada "A que apunta la fuerte acusación de Marcelo Salas contra el Sifup y en qué ocupan los dineros del CDF que recibe el organismo", publicado en el sitio web de Emol, el día 11 de junio de 2020; (4) Noticia Titulada: "Sifup y acusación de Marcelo Salas: No tenemos que dar explicaciones a un jugador dirigente que olvidó que fue jugador", publicada en el sitio web Al Aire Libre de Deportes Cooperativa, el día 11 de junio de 2020; (5) Noticia titulada: "La historia del bono de retiro que enemistó al mundo del fútbol", publicada en el sitio web AS Chile, el día 16 de junio de 2020; (6) Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 5333, de fecha 16 de octubre de 2018; (7) Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 761, de fecha 8 de febrero de 2018; (8) Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 2704, de fecha 10 de julio de 2003.

Mediante presentación de 4 de diciembre pasado se acompaña copia de la declaración publicada por el Directorio del SIFUP en su página web, el día 26 de noviembre de 2020.

**Segundo:** Que la recurrida Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP) evacua informe solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término esboza una serie de fundamentos por los cuales la acción constitucional debe ser rechazada, a saber son la extemporaneidad del recurso, no indicar cuál es el acto recurrido, los recurrentes no son socios del SIFUP, el recurso de protección no es la vía idónea, el SIFUP ha actuado en conformidad a un mandato otorgado por el Canal del Fútbol, no existe acción u omisión del



recurrido ya que los bonos no son entregados por SIFUP, sino por DCF, descartando la arbitrariedad ya que los bonos han sido entregados conforme a las bases aprobadas en Asamblea de 15 de abril de 2019 y finalmente arguye que no se han conculcados garantías constitucionales.

A continuación se refiere a la licitación del Canal del Fútbol, indicando que el año 2017 se llevó a cabo la licitación para la concesión del CDF durante los siguientes 15 años, lo que supuso una competencia por adjudicarse dicha licitación entre Fox International Channel y la cadena Turner Broadcasting System. Mientras se desarrollaba dicha licitación el SIFUP hizo llegar a la ANFP un petitorio con exigencias para mejorar el torneo y la integridad de sus afiliados, exigiendo beneficios económicos por la venta del CDF, los cuales permitirían, entre otras cosas, formar un fondo de retiro.

Los hechos descritos motivaron una conferencia de prensa del presidente del SIFUP Gamadiel García y delegados de los planteles de algunos clubes de futbol, lo anterior consta en publicación del Diario La Tercera de 1 de diciembre de 2017, agrega que existen varias publicaciones de prensa que dan cuenta de las exigencias del Sindicato y de las gestiones realizadas para obtener el beneficio indicado. Finalmente el 27 de diciembre de 2017 el Grupo Turner envió al Sindicato una carta en virtud del cual se comprometían a una contribución económica anual de \$650.000.000.- (seiscientos cincuenta millones de pesos), para beneficios de los futbolistas profesionales -que podían incluir, entre otros, planes de retiros- e iniciando una mesa de trabajo en que se presentaron estudios acerca de las condiciones laborales de los jugadores profesionales



y el proyecto para financiar el fondo de retiro, el bono de salud complementario y la nivelación de estudios, lo que fue informado por la cuenta de Twitter del SIFUP y por la prensa nacional.

Expone que en febrero de 2018 se imprimió la Revista institucional del SIFUP, cuyo contenido central fue, precisamente, el bono de retiro del futbolista, dicha revista fue entregada a todos los clubes profesionales de la Primera A, Primera B y Segunda División, con el propósito de que tomaran conocimiento de cuáles serían los requisitos para acceder al beneficio, las bases fueron confeccionadas con el asesoramiento de empresa KPMG, lo cual da cuenta de un trabajo serio y concienzudo por parte del SIFUP. A continuación se refiere a los montos asignados y destinación del fondo de retiro, la administración de los fondos, los beneficiarios, requisitos y montos que se asignan.

El proceso de negociación culminó el 7 de noviembre de 2019 con la suscripción de dos documentos (1) Acuerdo Marco de Contribución entre el CDF y el SIFUP y (2) Mandato con provisión de fondos entre el CDF y el SIFUP; ambos explicados latamente en el recurso. Posteriormente el 22 de junio de 2020 se lleva a cabo la Asamblea del Sindicato del año 2020 en la cual se encontraban presentes la totalidad de los delegados de cada uno de los clubes que componen la Primera A, Primera B y Segunda División del fútbol profesional chileno, por lo que existió un quorum del 100% de los socios del SIFUP, en dicha oportunidad, entre otros temas, se volvió a explicar en detalle los requisitos necesarios para postular al Fondo de Retiro.

En cuanto a los aspectos formales que implican el rechazo de la acción de protección deducida expone:



1.- El recurso de protección es extemporáneo, ello ya que fue interpuesto el 10 de julio de 2020 en circunstancias que los hechos relativos a las negociaciones con Turner para la adquisición del CDF, el acuerdo por el cual Turner aportaría, anualmente, la suma de \$650.000.000, para los proyectos planteados por el SIFUP; el proyecto y condiciones del Bono de Retiro para ex futbolistas profesionales y las demás iniciativas del SIFUP son de público conocimiento hace un largo tiempo. Los recurrentes alegan que tuvieron conocimiento de los hechos el 11 de junio de 2020, sin embargo son de público conocimiento hace un largo tiempo, tal como lo demuestran las publicaciones que acompaña a su informe, lo que desmorona la posición sostenida por los recurrentes y hace evidente la extemporaneidad del recurso interpuesto.

2.- Falta de individualización del acto impugnado, toda vez que no individualiza el acto u omisión que los recurrentes califican de ilegal y arbitrario y que, supuestamente, vulneraría sus derechos fundamentales. Agrega que en el petitorio del recurso se solicita "se deje sin efecto el acto recurrido...", el cual, según la lectura del recurso, consistiría en una supuesta decisión secreta adoptada el año 2016, por la que se habría acordado repartir el dinero que se recibió por la venta del CDF.

3.- La acción de protección no sería la vía idónea para la discusión planteada en autos, ya que los recurrentes intentan formular pretensiones invalidatorias y restitutorias, materias que no son propias del objeto que persigue la presente acción cautelar. Cuando los recurrentes piden se deje sin efecto el acto recurrido y los actos posteriores que supongan su validez, así como que, se restituyan los





bonos de retiro recibidos por parte de ex futbolistas, lo que se hace es discutir sobre la validez o nulidad de un acto -que ellos califican como una "decisión" que, como se dijo, no especifican ni individualizan- y sobre una acción restitutoria de dineros por parte de terceros ajenos a estos autos, que han recibido los mencionados beneficios; en otras palabras, lo planteado dice relación con un procedimiento de lato conocimiento.

4.- La imposibilidad de acoger la sentencia que afecta a terceros no emplazados en el presente juicio. La solicitud de los recurrentes pretende que ex futbolistas profesionales, que ya han recibido los beneficios económicos del fondo de retiro durante el año 2019, restituyan o devuelvan los montos recibidos, no obstante haberse sometido al procedimiento de postulación fijado al efecto y, seguramente, ya haber invertido o gastado dichos fondos por parte de sus beneficiarios. De lo anterior señala que la petición de los recurrentes resulta absolutamente improcedente, cuando se tiene en consideración que todos quienes recibieron el bono de retiro NO han sido emplazados al presente juicio, impidiendo que puedan hacer valer sus derechos en el proceso en curso, en defensa de sus intereses; más aún no ha sido emplazado el CDF en calidad de donante de los dineros entregados a los ex futbolistas profesionales beneficiados.

En relación a los aspectos de fondo que implican el rechazo de la acción deducida alega:

1.- No existe ilegalidad alguna por parte del SIFUP. Los recurrentes exponen que el supuesto acto recurrido es ilegal por (i) infringir el artículo 259 del Código del Trabajo y (ii) contradicción con las normas del Código del Trabajo relativas a la administración del patrimonio de la organización



sindical. Respecto al primer punto ya que la norma prohíbe que bienes del sindicato pasen a dominio de sus asociados, pero en el caso de marras no ocurre puesto que no hubo traspaso de bienes del SIFUP a sus socios, ya que los dineros comprometidos para el beneficio de los proyectos del SIFUP se efectuarán mediante donaciones que realiza el CDF, sin que el recurrido tenga titularidad alguna respecto de los dineros donados. En relación al segundo punto, expone que los recurrentes no reúnen las condiciones para ser considerados como socios del SIFUP, ya que ostentan la calidad de futbolista profesional retirado, de este modo, cuando un futbolista profesional se retira, deja de tener la calidad de socio del SIFUP, precisamente, porque deja de ser "futbolista profesional" en los términos que exige el artículo 29 de los Estatutos del SIFUP.

2.- No existe arbitrariedad alguna de parte del SIFUP. En primer lugar argumentan que al existir un traspaso de bienes desde el patrimonio de la organización sindical a asociados se ha incurrido en una ilegalidad, la cual igualmente debe ser considerada como arbitraria, sin embargo alega que los actores confunden la ilegalidad con la arbitrariedad y, además, el SIFUP jamás ha traspasado bienes de su patrimonio a sus asociados. Por otro lado los recurrentes alegan arbitrariedad en los requisitos para acceder al bono de retiro de futbolistas profesionales, sin embargo luego de un largo proceso de análisis en que se estudió la viabilidad presupuestaria para realizar el proyecto, se redactaron las Bases del Fondo de Retiro para Futbolistas Profesionales de Chile, conforme a lo que se había expuesto a todos los socios desde la campaña eleccionaria del año 2016.



3.- Inexistencia de afectación de las garantías constitucionales invocadas. Expone que no existe, por parte del SIFUP, un acto ilegal o arbitrario, en los términos expuestos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales allí consagradas, por cuanto, el actuar de la recurrida se ha enmarcado, en todo momento, dentro de las facultades que le confieren la ley y los estatutos que la rigen y por cuanto ella ha procedido de manera razonable, conforme a pautas objetivas, sin efectuar discriminación arbitraria alguna.

Acompaña a su informe (1) Estatutos vigentes del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales. (2) Certificado N° 1301/2017/11790 emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 24 de octubre de 2017, acerca de la composición actual del SIFUP. (3) Carta enviada con fecha 27 de diciembre de 2017 por Turner International Latin America al Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional con copia al Presidente del SIFUP. (4) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2017. (5) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2018. (6) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2019. (7) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2020, protocolizada en la Notaría de don Juan Facuse Heresi, bajo el Repertorio N° 773-20. (8) Copia de la Lista de Votación de la Asamblea Ordinaria del SIFUP expuesto en la Asamblea de socios del SIFUP del año 2020, protocolizada en la Notaría de don Juan Facuse Heresi, bajo el Repertorio N° 772-20. (9) Copia de las Bases Fondo de Retiro para Futbolistas Profesionales de Chile.



(10) Copia del Acuerdo Marco de Contribución y Mandato entre el CDF y el SIFUP, celebrados el 07 de noviembre de 2019 y protocolizados en la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel con fecha 08 de noviembre del mismo año, Repertorio N° 14.997/2019.

(11) Noticia titulada "Carlos Soto y Gamadiel García pelearán voto a voto la presidencia del Sifup", publicada en el diario El Día, con fecha 26 de noviembre de 2016.

(12) Noticia titulada "Sifup pide a la ANFP participar: 'Los futbolistas somos los actores principales, no se nos puede excluir de la venta del canal'", publicada en el Diario La Tercera, el día 01 de diciembre de 2017.

(13) Noticia titulada "Jugadores reclaman parte del negocio por el CDF: 'Partir sin fútbol sería nefasto para la industria'", publicada en el Diario La Tercera, el día 16 de diciembre de 2017.

(14) Noticia titulada "El Sifup vuelve a exigir ser parte de las ganancias por el CDF: 'La ANFP sabe nuestra postura'", publicada en el Diario La Tercera, el día 22 de diciembre de 2017.

(15) Noticia titulada "Sifup y venta de CDF: Llegar a un paro de futbolistas es una instancia extrema", publicada en sitio web de Cooperativa, el día 18 de diciembre de 2017.

(16) Noticia titulada "Se armó la polémica por la venta del CDF: El Sifup y Fox lanzan duras amenazas a la ANFP", publicada en el Diario El Mercurio, el día 17 de diciembre de 2017.

(17) Noticia titulada "Sifup: Ni la ANFP ni la cadena Turner acogieron nuestro llamado a conversar", publicada en el sitio web de Cooperativa, el día 21 de diciembre de 2017.

(18) Noticia titulada "Sifup anuncia mesa de diálogo con Turner por venta de CDF", publicada en el sitio web as.com, el día 02 de enero de 2018.

(19) Noticia titulada "Sifup inicia mesa de trabajo con la ANFP y Turner para pedir

mejores condiciones laborales", publicada en el sitio web El Gráfico, el día 02 de enero de 2018. (20) Noticia titulada "El Sifup fue escuchado e inicia conversaciones con Turner", publicada en el Diario La Tercera, el día 02 de enero de 2018. (21) Noticia titulada "El Sifup anunció inicio de conversaciones con Turner y la ANFP", publicada en el sitio web de Cooperativa, el día 02 de enero de 2018. (22) Reportaje titulado "La desconocida negociación tras la venta del CDF" publicado en Revista Capital, con fecha 28 de marzo de 2019. (23) Noticia titulada "Histórico día para el Sifup: confirman primer Fondo de Retiro para jugadores que dejen la actividad", publicada en el sitio web BioBio Chile, el día 15 de abril de 2019. (24) Noticia titulada "'Si Carlos Soto no paga, tomaremos medidas, como demandarlo'", publicada en el sitio web economiaynegocios.cl, el día 16 de abril de 2019. (25) Revista institucional del SIFUP publicada en el año 2018.

**Tercero:** Que los recurridos Luis Marín Barahona y Gamadiel García Sánchez, evacuan informe solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Se hace presente que en cuanto a los antecedentes de hecho, se evacua informe en términos muy similares que la recurrida Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP), sin embargo existen diferencias respecto a los aspectos formales que implican el rechazo de la acción deducida, en este sentido establece:

1.- El recurso de protección es extemporáneo. La acción se ha incoado el 10 de julio de 2020, sin embargo las circunstancias establecidas en el recurso son de público conocimiento hace un largo tiempo. Los recurrentes alegan que tomaron conocimiento del hecho el 11 de junio de 2020, sin



embargo eso no sería efectivo ya que (1) la iniciativa del fondo de retiro y la propuesta de negociar con el Grupo Turner para obtener beneficios para los futbolistas, constituyen parte de la campaña eleccionaria que realizaron en el año 2016, lo cual consta en la prensa escrita de la época; (2) En febrero del 2018 se elaboró la Revista Institucional del SIFUP, que fue subida a la página web institucional en junio del mismo año y en la que, precisamente, se desarrolló esta iniciativa del fondo de retiro para futbolistas profesionales, exponiendo en detalle su forma de aplicación y quiénes son los beneficiarios del mismo, la que incluso fue entregada a la Selección Chilena de Fútbol en marzo de 2018, de lo cual se dejó constancia en la cuenta Twitter del SIFUP; (3) Existen innumerables publicaciones de la prensa nacional que dan cuenta de la iniciativa referida al bono de retiro para ex futbolista; (4) existen variadas publicaciones nacionales, del año 2019, que dan cuenta de la entrega del Fondo de Retiro para algunos ex futbolistas que cumplían los requisitos objetivos establecidos al efecto, entre los cuales se encuentran los recurridos; (5) la cuenta oficial de Twitter del SIFUP, en reiteradas oportunidades, se ha referido a: (i) el proyecto de bono de retiro, (ii) los términos del mismo y (iii) las ceremonias en las cuales se ha hecho entrega del beneficio a ex futbolistas; (6) los bonos para ex futbolistas han sido entregados en ceremonias públicas, que dan cuenta de la transparencia con que se ha ejecutado esta labor.

2.- Falta de individualización del acto impugnado. En el recurso no se individualiza el acto u omisión que se califica como ilegal y arbitrario y



que, supuestamente vulneraría garantías constitucionales.

3.- No existe actividad individual de parte de los recurridos que permita ejercer en su contra la acción de protección deducida. Los recurridos no han ejecutado ninguna actuación individual que suponga una acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales de los recurridos, pues todos los actos a los que se han hecho referencia en los antecedentes son actuaciones colegiadas, tanto del Directorio como de la Asamblea del SIFUP propiamente tal, sin que pueda achacarse actuación particular alguna a nuestros mandantes.

4.- La acción de protección no es la vía idónea para la discusión planteada en autos. Mediante el recurso de protección intentan formular pretensiones invalidatorias y restitutorias, materias que no son propias del objeto que persigue la presente acción cautelar, por cuanto supone el ejercicio de acciones de lato conocimiento.

5.- La imposibilidad de acoger sentencias que afectan a terceros no emplazados en el presente juicio y sin que tenga asidero respecto de los recurridos, que se restituyan los fondos recibidos por dicho concepto. La solicitud de los recurrentes pretende que ex futbolistas profesionales, que ya han recibido los beneficios económicos del fondo de retiro durante el año 2019, restituyan o devuelvan los montos recibidos, no obstante haberse sometido al procedimiento de postulación fijado al efecto y, seguramente, ya haber invertido o gastado dichos fondos por parte de sus beneficiarios, agrega que además debió ser emplazado CDF en calidad de donante de los dineros entregados a los futbolistas retirados beneficiados. Además señala que respecto de los recurridos, quienes recibieron el fondo de



retiro, no corresponde que ellos restituyan la suma recibida por concepto de fondo de retiro, pues cumplieran con todos los requisitos objetivos y generales contemplados en el "Fondo de Retiro del Futbolista", por lo que no existe motivo o razón por la cual deban estar obligados a restituir las sumas aludidas.

En el mismo sentido anterior indica que existen aspectos de fondo que implican el rechazo de la acción deducida, es así como señala:

1.- No existe ilegalidad alguna por parte de los recurridos. En primer lugar expone que no es efectivo que hayan traspasado bienes del SIFUP a alguno de sus asociados ya que dicha institución nunca ha sido, ni será, titular o dueña de los dineros que el Grupo Turner comprometió para los programas de acción social de futbolistas profesionales, en especial, el bono de retiro. El dinero comprometido se entregará mediante donaciones que realiza el CDF, sin que nunca tenga titularidad alguna respecto de los dineros donados.

Como segundo punto expone que no se han excluido socios con el establecimiento del bono de retiro, ello ya que los recurrentes no califican como socios del SIFUP, ya que no reúnen la condición básica exigida por los Estatutos para ostentar dicha calidad, esto es, ser futbolistas profesionales.

2.- No existe arbitrariedad alguna por parte de los recurridos. Alega que no existe arbitrariedad derivada de la ilegalidad imputada por los recurrentes y tampoco existe arbitrariedad en los requisitos para acceder al bono de retiro de futbolistas profesionales.

3.- Inexistencia de afectación de las garantías constitucionales invocadas. Señala que no existe, por parte de los recurridos, un acto ilegal o





arbitrario, en los términos expuestos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales allí consagradas, por cuanto, el actuar de sus mandantes se ha enmarcado, en todo momento, dentro de las facultades que le confiere la ley y los estatutos que la rigen y por cuanto ella ha procedido de manera razonable, conforme a pautas objetivas, sin efectuar discriminación arbitraria alguna.

Acompaña a su informe (1) Carta enviada con fecha 27 de diciembre de 2017 por Turner International Latin America al Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional con copia al Presidente del SIFUP; (2) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2017; (3) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2018; (4) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2019. (5) Copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del SIFUP correspondiente al año 2020, protocolizada en la Notaría de don Juan Facuse Heresi, bajo el Repertorio N° 773-20; (6) Copia de la Lista de Votación de la Asamblea Ordinaria del SIFUP expuesto en la Asamblea de socios del SIFUP del año 2020, protocolizada en la Notaría de don Juan Facuse Heresi, bajo el Repertorio N° 772-20; (7) Copia de las Bases Fondo de Retiro para Futbolistas Profesionales de Chile; (8) Copia del Acuerdo Marco de Contribución y Mandato entre el CDF y el SIFUP, celebrados el 07 de noviembre de 2019 y protocolizados en la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel con fecha 08 de noviembre del mismo año, Repertorio N° 14.997/2019; (9) Noticia titulada "Sifup pide a la ANFP participar: 'Los futbolistas somos los actores



principales, no se nos puede excluir de la venta del canal'", publicada en el Diario La Tercera, el día 01 de diciembre de 2017; (10) Noticia titulada "Jugadores reclaman parte del negocio por el CDF: 'Partir sin fútbol sería nefasto para la industria'", publicada en el Diario La Tercera, el día 16 de diciembre de 2017; (11) Noticia titulada "El Sifup vuelve a exigir ser parte de las ganancias por el CDF: 'La ANFP sabe nuestra postura'", publicada en el Diario La Tercera, el día 22 de diciembre de 2017; (12) Noticia titulada "Sifup y venta de CDF: Llegar a un paro de futbolistas es una instancia extrema", publicada en sitio web de Cooperativa, el día 18 de diciembre de 2017; (13) Noticia titulada "Se armó la polémica por la venta del CDF: El Sifup y Fox lanzan duras amenazas a la ANFP", publicada en el Diario El Mercurio, el día 17 de diciembre de 2017; (14) Noticia titulada "Sifup: Ni la ANFP ni la cadena Turner acogieron nuestro llamado a conversar", publicada en el sitio web de Cooperativa, el día 21 de diciembre de 2017; (15) Noticia titulada "Sifup anuncia mesa de diálogo con Turner por venta de CDF", publicada en el sitio web as.com, el día 02 de enero de 2018; (16) Noticia titulada "Sifup inicia mesa de trabajo con la ANFP y Turner para pedir mejores condiciones laborales", publicada en el sitio web El Gráfico, el día 02 de enero de 2018; (17) Noticia titulada "El Sifup fue escuchado e inicia conversaciones con Turner", publicada en el Diario La Tercera, el día 02 de enero de 2018; (18) Noticia titulada "El Sifup anunció inicio de conversaciones con Turner y la ANFP", publicada en el sitio web de Cooperativa, el día 02 de enero de 2018; (19) Reportaje titulado "La desconocida negociación tras la venta del CDF" publicado en Revista Capital, con fecha 28 de marzo



de 2019; (20) Noticia titulada "Histórico día para el Sifup: confirman primer Fondo de Retiro para jugadores que dejen la actividad", publicada en el sitio web BioBio Chile, el día 15 de abril de 2019; (21) Noticia titulada "'Si Carlos Soto no paga, tomaremos medidas, como demandarlo'", publicada en el sitio web economiaynegocios.cl, el día 16 de abril de 2019; (22) Revista institucional del SIFUP publicada en el año 2018.

**Cuarto:** Que mediante resolución de 21 de septiembre se ordena a los recurridos designar un procurador común y por medio de la presentación de 25 de septiembre pasado los recurridos Luis Marín Barahona y Gamadiel García Sánchez designan como procurador común al abogado Andrés Tavolari Goycoolea.

Mediante presentación de 5 de diciembre pasado el procurador común designado acompaña (1) Informe jurídico emitido por los profesores de Derecho del Trabajo de las Universidades de Los Andes y Diego Portales, señores Alfredo Sierra Herrero y César Toledo Corsi, respectivamente, referido a la definición jurídica de jugador de fútbol profesional; (2) Acta de la Asamblea extraordinaria del SIFUP celebrada con fecha 19 de octubre de 2020; (3) Acuerdo Marco de Cooperación y Mandato entre el SIFUP y la Corporación Jugadores Por Siempre, suscrito con fecha 26 de agosto de 2020; (4) Revista del SIFUP correspondiente al primer semestre de 2019.

**Quinto:** Que, por resolución de fecha 07 de diciembre de 2020 se solicitó al Sindicato de Futbolistas Profesionales ampliar su informe respecto de:

1.- Individualización de los supuestos 22 ex futbolistas que recibieron el bono por primera vez,



con indicación expresa del monto de dinero que cada uno recibió y la fecha en que se realizó dicho pago.

Señala que se trata de 28 futbolistas y no de 22 como indicaron los recurrentes.

FONDO DE RETIRO PARA FUTBOLISTAS PROFESIONALES 2016-2017						
	Jugador	MONTO	RUT	N°CHEQUE	FECHA COBRO	ESTADO
1	Aguilar Huerta, Jorge	\$ 8.000.000	155375019	7666236	16/04/2019	Pagado
2	Comba, Sergio Héctor	\$ 8.000.000	233636169	7666237	16/04/2019	Pagado
3	Páez Aravena, Sebastián	\$ 8.000.000	164422747	7666238	16/04/2019	Pagado
4	Luis Marin Barahona	\$ 8.000.000	15560770k	7666239	13/05/2019	Pagado
5	Muñoz Viveros, Roberto	\$ 8.000.000	169728747	7666263	18/04/2019	Pagado
6	Salazar Villarroel, Alexis	\$ 8.000.000	156129275	7666242	16/04/2019	Pagado
7	Berríos Jara, Mario	\$ 8.000.000	153953112	7666243	17/04/2019	Pagado
8	Esteban González Herrera	\$ 8.000.000	151759963	7666244	16/04/2019	Pagado
9	Baltazar Astorga Quezada	\$ 8.000.000	151313345	7666245	16/04/2019	Pagado
10	Burgos Gallardo, Fernando	\$ 13.000.000	138199428	7666246	16/04/2019	Pagado
12	Mena Gutiérrez, Leonel	\$ 13.000.000	152223617	7666264	18/04/2019	Pagado
13	Órdenes Contreras, Roberto	\$ 13.000.000	141246178	7666248	16/04/2019	Pagado
14	Ponce Carrizo, Waldo	\$ 13.000.000	150616999	7666249	23/04/2019	Pagado
15	Rubina Muñoz, Patricio	\$ 13.000.000	14100588-k	7666250	16/04/2019	Pagado
16	Guidi Pierani, Diego	\$ 13.000.000	213503938	7666251	17/04/2019	Pagado
17	Fuentes Castro, Ismael	\$ 13.000.000	14583967k	7666252	16/04/2019	Pagado
18	Monje Valenzuela, Leonardo	\$ 13.000.000	141582631	7666253	16/04/2019	Pagado
19	Nuñez Sepúlveda, Felipe	\$ 20.000.000	191367901	7666241	18/04/2019	Pagado
20	Vergara Villagra, Adán	\$ 20.000.000	141068113	7666254	16/04/2019	Pagado
21	Acuña Concha, Jorge	\$ 20.000.000	134348348	7666255	16/04/2019	Pagado
22	Flores Abarca, Luis	\$ 20.000.000	153445648	7666256	23/04/2019	Pagado
23	García Sánchez, Gamadiel	\$ 20.000.000	136946048	7666257	16/04/2019	Pagado
24	Gómez Chandía, Cristian	\$ 20.000.000	179341204	7666258	16/04/2019	Pagado
25	González Salazar, Marcos	\$ 20.000.000	138924777	7666259	22/04/2019	Pagado
26	Mirosevic Albornoz, Milovan	\$ 20.000.000	13830379-9	7666260	16/04/2019	Pagado
27	Salgado Jiménez, Mario	\$ 20.000.000	140606774	7666261	16/04/2019	Pagado
28	Francisco Arrué Pardo	\$ 20.000.000	153187673	7666262	16/04/2019	Pagado
		<b>\$ 376.000.000</b>				

2.- Individualización de todos los futbolistas retirados que han recibido el bono con indicación expresa del monto de dinero que cada uno recibió y la fecha en que se realizó dicho pago.

FONDO DE RETIRO PARA FUTBOLISTAS PROFESIONALES 2018						
	Jugador	MONTO	RUT	N°CHEQUE	FECHA COBRO	ESTADO
1	Jonattan Nuñez Espinoza	\$ 8.000.000	16.455.190-3	7701411	06/12/2019	Pagado
2	Felipe Muñoz Flores	\$ 8.000.000	16.030.595-9	7701412	06/12/2019	Pagado
3	Jorge Manduca Aglieri	\$ 8.000.000	23.043.544-8	7701413	06/12/2019	Pagado
4	Ali Manuel Manouchehri Moghadam	\$ 8.000.000	20.340.775-0	7701438	06/12/2019	Pagado
5	Juan Luis Mora Parada	\$ 13.000.000	13.600.594-4	7701441	10/12/2019	Pagado
6	Felipe Salinas Gatica	\$ 8.000.000	13.985.702-K	7701416	06/12/2019	Pagado
7	Patricio Gutierrez Olivos	\$ 8.000.000	15.131.032-K	7701417	11/12/2019	Pagado
8	Diego Ruiz	\$ 8.000.000	21.706.525-9	7701437	10/12/2019	Pagado
9	Cristian Martinez Muñoz	\$ 8.000.000	15.636.768-0	7701418	09/12/2019	Pagado
10	Leandro Delgado Plenkovich	\$ 8.000.000	15.261.743-7	7701419	11/12/2019	Pagado
11	Manuel Ormazabal Pino	\$ 8.000.000	15.340.468-2	7701420	06/12/2019	Pagado
12	Sebatian Rocco Melgarejo	\$ 8.000.000	15.092.762-5	7701421	12/12/2019	Pagado
13	Daniel Gonzalez Calvo	\$ 8.000.000	15.762.004-5	7701422	17/12/2019	Pagado
14	Francisco Prieto Caroca	\$ 13.000.000	15.501.743-0	7701423	10/12/2019	Pagado
15	Hector Mancilla Garces	\$ 13.000.000	13.849.214-1	7701424	06/12/2019	Pagado
16	Nicolas Suarez Cespedes	\$ 13.000.000	15.090.980-5	7701439	06/12/2019	Pagado
17	Jaime bravo Jeffery	\$ 13.000.000	15.450.515-6	7701426	06/12/2019	Pagado
18	Jonatan Cisternas Fernandez	\$ 13.000.000	13.955.708-5	7701427	CHEQUE AUN NO RETIRADO	
19	Eduardo Lobos Landaeta	\$ 13.000.000	14.052.450-6	7701428	06/12/2019	Pagado
20	Juan Jose Albornoz	\$ 13.000.000	14.017.913-2	7701429	09/12/2019	Pagado
21	Pablo Calandria	\$ 20.000.000	23.385.462-K	7701430	13/12/2019	Pagado
22	Cristian Limenza Estigarribia	\$ 20.000.000	21.866.698-1	7701440	06/12/2019	Pagado
23	Gustavo Canales Bustos	\$ 20.000.000	22.954.801-8	7701432	06/12/2019	Pagado
24	Manuel Villalobos Salvo	\$ 20.000.000	13.865.821-K	7701433	09/12/2019	Pagado
25	Mauricio Salazar Duran	\$ 20.000.000	10.990.711-1	7701434	13/12/2019	Pagado
26	Cristian Alvarez Valenzuela	\$ 20.000.000	13.093.888-6	7701435	09/12/2019	Pagado
27	David Pizarro	\$ 20.000.000	13.653.592-7	7701436	18/12/2019	Pagado
		<b>\$ 340.000.000</b>				

KKMPXXYX-FH



3.- Documentos que acreditan que los recurrentes perdieron la calidad de socios del SIFUP.

Indica que, desde el mes de noviembre de 2016, los recurrentes dejaron de formar parte de la nómina oficial de socios del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile.

Esto porque en la nómina de "Registro de futbolistas Profesionales Temporada 2016-2017 SIFUP", que corresponde a la nómina oficial de Socios del Sindicato, conformado por los jugadores de cada plantel del fútbol profesional con contrato y que se encontraban registrados en Primera División, Primera B y Segunda división para la temporada 2016-2017.

Agrega que desde el 2016 los recurrentes no han participado en ninguna asamblea de la Sindicato, no han votado, ni pagado las cuotas sindicales.

4.- Copia de la sesión de Directorio y/o Socios, ordinaria y/o extraordinaria, por medio de la cual se aprobó la creación de un fondo de retiro, señalando los miembros del Directorio y/o socios que votaron a favor y en contra de la creación de dicho fondo.

Señala que el fondo de retiro se aprobó por Asamblea General del SIFUP del 15 de abril de 2019.

Agrega que lo anterior fue ratificado por la Asamblea General del SIFUP del 22 de junio de 2020.

5.- La suma de dinero que anualmente ha recibido el SIFUP de parte del CDF, indicando los montos que cada año el SIFUP ha gastado en el fondo para futbolistas retirados y los montos que han permanecido como remanentes, señalando las cuentas en que se encuentran dichos montos.

Hasta la fecha el SIFUP ha recibido de la Sociedad CDF, la suma de \$650.000.000, cantidad que fue entregada mediante un solo cheque, depositado el



27 de noviembre de 2019. Indica que actualmente se encuentran en negociaciones con CDF para dar cumplimiento al acuerdo marco.

**Sexto:** Que, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que la misma disposición señala, y permite a cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, recurrir ante el órgano jurisdiccional competente reclamando su amparo cuando estos derechos se sientan amagados –privados, amenazados o perturbados– por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho y que se asegure la debida protección de las garantías que se denuncian conculcadas. Constituye, pues, un supuesto forzoso de acogimiento de esta acción cautelar, que se compruebe la existencia de un acto u omisión que sea ilegal o, bien, que sea arbitrario.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Por último, y no por ello menos trascendente, para que la acción pueda prosperar se requiere de la



existencia de un derecho indubitado que se vea amagado o perturbado por la eventual acción u omisión ilegal o arbitraria.

Que, de lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia de un recurso de protección son copulativos de tal manera que la ausencia de cualquiera de ellos hace inviable este arbitrio.

Que, en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

**Séptimo:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que para la procedencia del recurso de protección se requiere en primer término que quien lo interponga sea *"El que, por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación"*.

Por su parte, en el artículo 2° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone que "El recurso se interpondrá por el afectado o por



cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

De acuerdo a lo antes consignado, el recurso de protección no es una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios o a quienes comparezcan determinadamente en su favor.

**Octavo:** Que resulta entonces claro que la interposición del recurso solo la puede hacer aquel que tenga interés por ser afectado directamente por el acto ilegal o arbitrario que se impugna por esta vía extraordinaria.

Que de la lectura del arbitrio se observa que los recurrentes lo hacen en la calidad de socios del sindicato en contra del cual recurren, calidad que les es desconocida por éste por las razones que se señalan en el informe respectivo.

Que se da cuenta en el recurso de la existencia de los autos Rol 68-2020, seguidos ante el Segundo Tribunal Electoral de Santiago, en el cual se discute la calidad de socios de los recurrentes.

Que, en consecuencia, estando discutida la calidad de socios del sindicato, en virtud de la cual se presenta la acción, no resulta jurídicamente viable que esta pueda prosperar, puesto que la determinación de si los recurrentes ostentan o no la calidad de socios, excede los límites de una acción de urgencia, o por lo menos de la intentada.





**Noveno:** Que sin perjuicio de que lo anterior se debe analizar la alegación de extemporaneidad que exponen los recurridos.

Que para los efectos de lo anterior se debe tener presente que el recurso se interpone en contra de los recurridos *"en virtud de la decisión adoptada por la Directiva del SIFUP de utilizar el dinero que la organización sindical recibió -y recibirá anualmente hasta el año 2033- por la venta del Canal del Fútbol a la empresa TURNER CHILE S.A., para otorgar un bono de retiro a algunos de sus socios, fijando de manera ilegal y arbitraria los requisitos para acceder a dicho bono, decisión de la cual los recurrente tomaron conocimiento cuando la información fue publicada por la prensa el día 11 de junio de 2020"*, lo cual constituiría el acto ilegal o arbitrario.

Que de los antecedentes allegados a este procedimiento extraordinario se observa que el llamado fondo de retiro para ex jugadores de futbol fue objeto de una negociación larga entre el Sindicato recurrido y la empresa Turner que adquiere el Canal del Futbol, de lo cual dan cuenta los medios de comunicación como el Diario la Tercera: *"El Sifup fue escuchado e inicia conversaciones con Turner"*, lo mismo en el sitio web de Cooperativa: *"El Sifup anunció inicio de conversaciones con Turner y la ANFP"*, ambas de 2 de enero de 2018.

Asimismo, en febrero de 2018 se imprimió la Revista institucional del Sindicato, cuyo contenido central fue el bono de retiro del futbolista, entregado a todos los clubes profesionales de la Primera A, Primera B y Segunda División.

El 28 de marzo de 2019, la Revista Capital publica un reportaje sobre la negociación del sindicato con la empresa Turner, señalando incluso



que ya estaría definido que para acceder al fondo de retiro los jugadores deberían tener 15, 18 y 20 años de carrera profesional.

El sitio web BioBio Chile informa el 15 de abril de 2019: "Histórico día para el Sifup: confirman primer Fondo de Retiro para jugadores que dejen la actividad".

Lo anterior es precedido de informaciones del año anterior en las cuales se da cuenta de la petición del SIFUP de participar en la venta del Canal del Fútbol (La Tercera 1 de diciembre de 2017; 16 de diciembre de 2017; 22 de diciembre de 2017).

Que, de acuerdo a lo informado, que no ha sido cuestionado por los recurrentes, la negociación culmina el 7 de noviembre de 2019 con la suscripción de dos documentos (1) Acuerdo Marco de Contribución entre el CDF y el SIFUP y (2) Mandato con provisión de fondos entre el CDF y el SIFUP.

Las bases para la entrega de los bonos, según lo informado y no controvertido por los recurrentes se aprueban en Asamblea de 15 de abril de 2019.

De lo anterior se colige que para cualquier persona con algún grado de relación de la actividad no podía menos que estar en conocimiento de la existencia de estas negociaciones entre el Sindicato y la empresa Turner.

Que sin perjuicio de que el recurso se limita a expresar que el acto ilegal y arbitrario sería la decisión de la directiva del sindicato, se observa que esta es la culminación de un proceso que fue difundido por la prensa nacional y que culminaría con la aprobación por la asamblea respectiva de las bases para repartir el denominado bono de retiro, el 15 de abril de 2019, por lo que el arbitrio resulta extemporáneo.



**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo dicho previamente, cabe añadir, en cuanto al fondo del asunto, que por el solo hecho de que las bases para el reparto del bono hayan sido aprobadas por la Asamblea del Sindicato, se descarta la arbitrariedad, puesto que los requisitos para la obtención de éste fueron aprobados por el órgano competente para ello, sin que este aspecto haya sido cuestionado, por lo que la Corte lo tiene como no controvertido.

**Undécimo:** Que, en cuanto a la ilegalidad del acto, se indica por los recurrentes que se estarían infringiendo los artículos 257 y 259 del Código del Trabajo por cuanto se estaría traspasando parte del patrimonio de la organización sindical a los socios, lo que está prohibido por las normas legales citadas.

Que de los antecedentes allegados al proceso se encuentra el Acuerdo Marco celebrado, con fecha 7 de noviembre de 2019, entre el Sindicato recurrido y el Canal del Fútbol, en cuyo punto 1.2 se tiene como antecedentes que en asamblea del referido sindicato, de fecha 14 de abril de 2019, se acuerda la creación de una fundación destinada a llevar a cabo iniciativas en beneficio de las personas vinculadas al Fútbol.

Que en dicho acuerdo marco, en su punto 1.6. el Canal del Fútbol mandata al SIFUP para donar \$ 650.000.000 a la fundación para el desarrollo de sus actividades. En el punto 2.1. y 2.2 se acuerda que el Canal del Fútbol, en la medida que la situación financiera y el negocio se mantenga, otorgará una ayuda económica anual de UF 23.160,24, la cual se perfeccionará mediante una donación a la fundación a que se ha hecho mención precedentemente.



Que la mencionada fundación denominada "Fundación para el desarrollo del Futbolista", se constituye por escritura pública de 20 de octubre de 2020, otorgada ante la Notario de Santiago, doña María Pilar Gutiérrez Rivera, cuyos estatutos son aprobados por la Municipalidad de Ñuñoa con fecha 13 de noviembre de 2020, con un capital inicial, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, de \$ 650.000.000.

Que, de acuerdo a lo expuesto, no ha existido disposición de bienes del patrimonio del sindicato, toda vez que este actuó como mandatario del Canal del Fútbol para realizar la donación acordada, por lo que no ha existido una infracción a las normas legales citadas.

**Duodécimo:** Que por último, el recurso de protección no resulta la vía idónea, atendida su naturaleza de un recurso extraordinario de urgencia, para solicitar, como lo hace el arbitrio, que 28 personas que no han sido emplazadas en este procedimiento, sean obligadas a restituir las sumas de dinero que percibieron en el año 2019.

**Décimo tercero:** Que, de acuerdo a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias copulativas que exigen las normas constitucionales y el Auto Acordado respectivo, para que el presente arbitrio pueda ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en representación de Patricio Enrique Neira Muñoz, Alejandro Patricio Vrsalovic Echevarría, Marcelo Antonio Zunino Poblete y Martín Venancio Gálvez Asún, en contra del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales



KKMPXXYFJH

de Chile y en contra de don Gamadiel García Sánchez,  
y don Luis Marín Barahona.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción del abogado integrante don Jorge  
Norambuena Hernández.

**N° Protección-61.674-2020.**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de  
Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro  
señor Mario Rojas González e integrada por el  
ministro (s) don Juan Olivares Urzúa y por el  
abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministro Suplente Juan Enrique Olivares U. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>